

*República de Colombia*



*Tribunal Superior*

*Distrito Judicial de Bogotá*

*Sala Civil*

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Sustanciador  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N° 46

**Ref.: Exp. T-11001-31-03-037-2022-00321-02**

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal la impugnación formulada por Vivian Arelix Murillo Ortiz frente al fallo proferido el 4 de noviembre de 2022 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en la tutela que promovió contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante INPEC), trámite al que se vinculó a los participantes en el proceso de selección N° 1357 de 2019.

**II. ANTECEDENTES**

1. La actora reclamó la protección de sus derechos fundamentales a un debido proceso, al trabajo, a la igualdad y “*al acceso y ejercicio a cargos públicos por concurso*”. En consecuencia, solicitó que se ordene a la CNSC y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (i) “*que valide la*

*certificación de especialización aportada al momento de la inscripción” y (ii) “el cambio del resultado de no admitido a admitido para continuar participando en el proceso de selección”.*

2. Como sustento de lo pretendido expuso que: (i) es abogada y cuenta con título de especialización de la Universidad Militar Nueva Granada; (ii) se inscribió *“en la convocatoria N°1357 de 2019 INPEC administrativos en la categoría de ascensos”* para ocupar el empleo de profesional universitario grado 11, código OPEC 169723, en el que actualmente ejerce funciones bajo la modalidad de encargo; (iii) el 18 de junio de 2022, la CNSC publicó los resultados preliminares de la convocatoria, en donde resultó no admitida, con la observación de que *“el inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC”*; (iv) el 21 de julio siguiente radicó una reclamación con base en que el título de posgrado es equivalente a los dos años de experiencia profesional que exige el puesto, según lo preceptuado en el Manual de Funciones del INPEC; (v) el pasado 19 de agosto fue resuelta su solicitud, de manera desfavorable, manteniéndose el rechazo de su admisión; (v) desde el 2019 le fueron asignadas *“funciones como Coordinadora del Grupo de Prevención actividades relacionadas con las funciones del cargo, cumpliendo con el tiempo de experiencia profesional relacionada requerida”*.

3. El INPEC expuso algunas consideraciones de orden normativo referentes al concurso sobre el que versa la tutela y solicitó ser desvinculado del trámite *“por no existir fundamento lógico jurídico, violación o amenaza de derechos fundamentales por acción u omisión”* de su parte.

4. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas manifestó que, al momento de su inscripción, la señora Murillo sólo demostró ser profesional y tener 21,4 meses de experiencia. En cuanto a la equivalencia del título de

posgrado, expresó que sirve para acreditar 2 años de experiencia “profesional”, mas no de “profesional relacionada”, que es la requerida para el cargo al que aspira la tutelante. Por ello, su especialización nada suma al requisito exigido. En tal virtud, pidió negar el amparo reclamado.

5. La CNSC indicó que la acción es improcedente en razón a su carácter residual y subsidiario. De igual manera, afirmó que todas las actuaciones han respetado las reglas del concurso y que en este caso no se probó la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional.

5. El Juez negó la protección reclamada con varios argumentos. Señaló que la acción no satisface el requisito de subsidiariedad, porque el debate planteado *“ha de suscitarse a través de las acciones contencioso-administrativas, tales como la de nulidad y restablecimiento del derecho”*. Asimismo, consideró que las razones que sustentaron la inadmisión de la tutelante no fueron *“fruto del capricho o de la arbitrariedad de las instituciones encartadas, sino que están firmemente sustentadas en los lineamientos previstos en el parágrafo 1° del artículo 1° de la norma rectora del proceso de selección, el Acuerdo N° 20191000009556 de 20 de diciembre de 2019”*. De igual manera, consideró que no estaba acreditada ninguna circunstancia que *“habilite la injerencia oficiosa e inmediata del juez tutelar”*.

### III. LA IMPUGNACIÓN

La accionante solicitó revocar el fallo recurrido por cuanto *“no se realizó una valoración sobre el tema de la Coordinación del Grupo de Prevención”*, pues aunque dicha posición es de técnico, las funciones allí ejercidas son de carácter profesional. Incluso, en la actualidad son las *“mismas a las*

*asignadas al cargo de Profesional Especializado Grado 15*". También reiteró los argumentos expuestos en el líbello introductorio, referentes a la viabilidad de tener la especialización como equivalente al requisito de experiencia profesional relacionada.

#### IV. CONSIDERACIONES

1. La tutela se erige como un medio de protección con categoría constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y aún de los particulares en los precisos casos señalados en la ley.

2. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que, en principio, la tutela es improcedente para controvertir los actos administrativos proferidos dentro de un concurso de méritos, *por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto*<sup>1</sup>. Sin embargo, también ha dicho que, excepcionalmente, puede acudirse a esta vía en dos eventos: *(i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable*<sup>2</sup>.

3. En el caso a resolver por el Tribunal no se vislumbra ninguna de las situaciones en las que procede la acción constitucional de manera excepcional.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sent. T-340 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sent. T-059 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

En cuanto al primero, la accionante tiene a su disposición los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo -CPACA-, particularmente el de nulidad y restablecimiento del derecho. Bien sea para debatir la legalidad de los actos administrativos en donde están las reglas que llevaron a su inadmisión dentro del concurso de méritos. O también, para controvertir el rechazo de forma directa, que le impidió continuar participando en el proceso de selección.

Frente al segundo supuesto, no se observa la existencia de un perjuicio irremediable por dos razones concretas. De una parte, en el expediente no se observa acreditada ninguna circunstancia que constituya un peligro inminente e irreparable para la accionante si no se adopta una decisión en sede de tutela. De otra parte, el medio de control antes mencionado le permite pedir las medidas cautelares que resulten *“necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*<sup>3</sup>. De hecho, si se considera una cuestión apremiante, en la demanda puede acudir a las “medidas cautelares de urgencia” dispuestas en el artículo 234 del estatuto procesal administrativo. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que *“(…) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos”*<sup>4</sup>.

4. Por otro lado, aun analizando la cuestión de fondo, no se avizora una transgresión a los derechos fundamentales de la accionante. Las partes no

---

<sup>3</sup> Ley 1437/2011, art. 229 y ss.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-236 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

discuten que dentro de la convocatoria objeto de este asunto se acogió la posibilidad prevista en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, donde establece, para los empleos pertenecientes al nivel profesional, que el título de posgrado en la modalidad de especialización puede equivaler a “dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional”. Tampoco está en discusión que uno de los requisitos para acceder al cargo al que aspira la señora Murillo es tener 30 meses de “experiencia profesional relacionada”. El punto de debate está en que para la actora la última condición se ve satisfecha con sus estudios académicos, ya que no existe distinción entre una y otra forma de experiencia, según lo expuso en su reclamación administrativa<sup>5</sup>.

Sin embargo, la distinción sí resulta relevante, porque en el Acuerdo No. CNSC 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, a través del cual se establecieron las reglas del Proceso de Selección por Mérito No. 1357 de 2019 - INPEC<sup>6</sup>, definió y diferenció la experiencia “profesional” de la “profesional relacionada”. Incluso, en la convocatoria se ofertan empleos en una y otra categoría. Tales normas gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 88 del CPACA, de manera que si lo cuestionado es que se haya hecho tal clasificación, bien puede agotar la vía contencioso administrativa. No es el juez de tutela el llamado a definir la validez o no de un acto administrativo, facultad exclusiva de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en cuanto a la falta de valoración del tiempo que laboró como coordinadora del “Grupo de Prevención”, lo cierto es que ello no resulta relevante para variar las consideraciones. Primero, porque como ya se dijo en el punto anterior, la tutela es improcedente. Segundo, porque la asignación

---

<sup>5</sup> Expediente digital, carp. Cuaderno Primera Instancia, pdf. 01EscritoTutelaAnexos, p. 35.

<sup>6</sup> Expediente digital, carp. Cuaderno Primera Instancia, pdf. 25RespuestaCNSC20221031, p.16 y ss.

de esas funciones corresponde a un empleo “técnico administrativo”<sup>7</sup>, incluso la accionante así lo manifestó, y no demostró que se trate de un cargo con funciones de la misma naturaleza, pues si bien lo afirmó, no lo probó. De hecho, la certificación que presentó en tal sentido fue valorada en la etapa de análisis de requisitos mínimos, encontrándose que no era válida para acreditar la experiencia requerida<sup>8</sup>.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## VI. RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 4 de noviembre de 2022 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo. NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión por el medio más expedito, enviándoles la respectiva copia. Déjense las constancias pertinentes (*art. 30 del Decreto 2591 de 1991*).

**Tercero.** Oportunamente, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>7</sup> Expediente digital, carp. Cuaderno Primera Instancia, pdf. 01EscritoTutelaAnexos, p. 19.

<sup>8</sup> Expediente digital, carp. Cuaderno Primera Instancia, pdf. 01EscritoTutelaAnexos, p. 43.



Firmado Por:

**Ricardo Acosta Buitrago**  
Magistrado  
Sala Civil Despacho 015 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Jesus Emilio Munera Villegas**  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42295d2e515c068bec4b6ea5e4ab514d5f3531f09e118da4dec3797682ea934b**

Documento generado en 13/12/2022 04:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>